BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de diciembre de 2024

# CIRCULAR N°2468

**Ref:** **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA –** EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS LINEALES Y OPCIONES DE COMPRA ADQUIRIDAS - ARTÍCULO 161 DE LA RNRCSF

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 20 de diciembre de 2024 la siguiente resolución:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II – Responsabilidad Patrimonial, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 161 por el siguiente:

**ARTÍCULO 161 (EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS LINEALES Y OPCIONES DE COMPRA ADQUIRIDAS).**

**1. <u>Criterio general</u>**

El equivalente de crédito de los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas se calculará –siguiendo el método de exposición actual– como el máximo entre el valor razonable del instrumento financiero y cero, más un monto adicional. Dicho adicional se determinará aplicando un factor de conversión –que dependerá del subyacente y del plazo de vencimiento residual del instrumento– sobre el monto nocional del contrato. En este marco, el equivalente de crédito del instrumento-i estará dado por:

$$EC_i = \text{máx}\{VR_i;0\} + ad_i$$

$$ad_i = fc_i noc_i$$

Donde,

- $EC_i$ = equivalente de crédito del instrumento-i.
- $VR_i$ = valor razonable del instrumento-i.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- $ad_i$ = monto adicional correspondiente al instrumento-i.
- $fc_i$ = factor de conversión aplicable al monto nocional del instrumento-i.
- $noc_i$ = monto nocional del instrumento-i.

El factor de conversión aplicable $(fc_i)$, en cada caso, se determinará según la tabla 1.

Tabla 1:

| **Vencimiento residual (x) en años** | **Factor de conversión (%)** | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | **Tasas de interés** | **Monedas criterio 1 (*)** | **Monedas criterio 2 (**)** | **Acciones** | **Mercancías** |
| x ≤ 1 | 0 | 1 | 1,5 | 6 | 10 |
| 1< x ≤ 5 | 0,5 | 5 | 7,5 | 8 | 12 |
| x > 5 | 1,5 | 7,5 | 15 | 10 | 15 |

(*) Criterio 1 = ambas monedas de países con calificación ≥ AA, euro u oro.
(**) Criterio 2 = al menos una moneda no corresponde a países con calificación ≥ AA, euro u oro.

Deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Instrumentos negociados en bolsas de valores sujetos a liquidación diaria: $EC_i = 0$.

b. Contratos de intercambio de tasas de interés fluctuantes en una misma moneda y aquellos que obliguen a liquidar diariamente los ajustes de valor de mercado: $ad_i = 0$.

c. Contratos con amortización de capital en distintas fechas: el monto adicional corresponderá a la suma de cada monto de amortización ponderado por el factor de conversión correspondiente al plazo residual de cada una de esas amortizaciones.

d. Contratos que establezcan la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor de mercado que se haya acumulado durante un período determinado: se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual a la fecha de la próxima liquidación.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

e. Contratos que contengan una cláusula que le otorgue a la institución la opción de terminarlo en una fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor de mercado acumulado hasta esa fecha: se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho.

f. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos instrumentos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del equivalente de crédito, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

## 2. <u>Criterio específico: acuerdos marco de compensación bilateral</u>

Cuando un conjunto de contratos, con una misma contraparte, hayan sido celebrados bajo un acuerdo marco de compensación bilateral – de aquellos reconocidos por la Superintendencia de Servicios Financieros en las instrucciones impartidas – el efecto mitigador en el riesgo de contraparte podrá ser tomado en cuenta en el cálculo del equivalente de crédito.

En este marco, el equivalente de crédito de los instrumentos-i con una misma contraparte-j, bajo un acuerdo marco-j, será calculado como:

$$EC_j = \text{máx}\left[\sum_{i\in j}\left(VR_i - \text{máx}\,(C_j\,;0)\right);0\right] + ad_j$$

$$ad_j = \left(0.4 + 0.6NGR_j\right)\sum_{i\in j} ad_i = \left(0.4 + 0.6NGR_j\right)\sum_{i\in j} fc_i{}^{*}noc_i$$

$$NGR_j = \frac{max\left\{\sum_{i\in j} VR_i\,;0\right\}}{\sum_{i\in j} max\{VR_i;0\}}$$

Donde,

- $EC_j$ = equivalente de crédito del acuerdo-j.
- $VR_i$ = valor razonable del instrumento-i.
- $C_j$ = colateral neto (colateral recibido de la contraparte neto del colateral constituido por la institución a favor de la contraparte en el marco del acuerdo-j).

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- $ad_j$ = monto adicional correspondiente al acuerdo-j.
- $ad_i$ = monto adicional correspondiente al instrumento-i.
- $fc_i$ = factor de conversión aplicable al monto nocional del instrumento-i.
- $noc_i$ = monto nocional del instrumento-i.
- $NGR_j$ = "net to gross ratio" correspondiente al acuerdo-j.

Los siguientes instrumentos son admisibles como colateral:

(a) Efectivo y certificados de depósito emitidos por bancos locales o bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- en moneda nacional, moneda extranjera de países calificados en una categoría igual o superior a AA- o en Euros.

(b) Valores:

(b.1) públicos nacionales en moneda nacional;
(b.2) públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente emitidos por gobiernos centrales y bancos centrales.

Las instituciones deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros la documentación que respalde la determinación del equivalente de crédito (en particular, los acuerdos marco que posibiliten el cálculo del equivalente de acuerdo con el caso específico).

**2. VIGENCIA:** Lo dispuesto en el numeral 1. precedente regirá a partir del 1 de enero de 2025.

**CHRISTIAN SALVARREY**
Gerencia de Gestión
Estratégica y Operativa

2024-50-1-01985